



República Oriental del Uruguay

Convenios COLECTIVOS

Grupo 13 - Transporte y Almacenamiento

Subgrupo 07 - Transporte terrestre de carga. Nacional.

Todo tipo de transporte de carga para terceros, exceptuando los mencionados en otros grupos. Servicios de autoelevadores, grúas y equipos para movilización de carga con chofer u operador

Decreto N° 560/005 de fecha 26/12/2005



PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Dr. Tabaré Vázquez

MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Cr. Danilo Astori

MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Dr. Eduardo Bonomi

DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO

Sr. Julio Baraibar

**DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION NACIONAL DE
IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES**

Sr. Alvaro Pérez Monza

Decreto 560/005

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 26 de Diciembre de 2005

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo de los Consejos de Salarios Número 13 "Transporte y almacenamiento" subgrupo 07 "Transporte terrestre de carga. Nacional. Todo tipo de transporte de carga para terceros, exceptuando los mencionados en otros grupos. Servicios de autoelevadores, grúas y equipos para movilización de carga con chofer u operador", convocados por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005.

RESULTANDO: Que el día 15 de noviembre de 2005 el Consejo de Salarios resolvió solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del acuerdo celebrado en el respectivo Consejo de Salarios, por el cual se modifica y aclara parcialmente el acuerdo celebrado en dicho Consejo de Salarios el día 19 de setiembre de 2005, cuyos efectos fueron extendidos por Decreto número 481/005.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1º del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Establécese que el acuerdo del 15 de noviembre de 2005, en el Grupo Número 13 "Transporte y almacenamiento" subgrupo 07 "Transporte terrestre de carga. Nacional. Todo tipo de transporte de

carga para terceros, exceptuando los mencionados en otros grupos. Servicios de autoelevadores, grúas y equipos para movilización de carga con chofer u operador", que se publica como anexo del presente Decreto - por el cual se modifica y aclara parcialmente el acuerdo celebrado en dicho Consejo de Salarios el día 19 de setiembre de 2005, cuyos efectos fueron extendidos por Decreto número 481/005 - rige con carácter nacional, a partir del 1º de julio de 2005, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho subgrupo.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; EDUARDO BONOMI; DANILO ASTORI.

ACTA: A los 15 días del mes de noviembre de 2005, reunidos los delegados titulares del Consejo de Salarios del Grupo 13 "Transporte y Almacenamiento", se eleva al Sr. Director de Trabajo, Sr. Julio Baraibar, el complemento al laudo alcanzado en el Subgrupo 07 "Carga Nacional" y se solicita realice los procedimientos necesarios para su homologación.

Por el M.T.S.S.:

Ec. Jorge Notaro; Dr. Enrique Estévez; Dra. Cecilia Siqueira; Lic. Mariana Sotelo; Lic. Bolívar Moreira.

Por la delegación sindical:

Sr. José Fazio; Sr. J. Angel Llopart.

Por la delegación empresarial:

Sra. Cristina Fernández; Sr. Ernesto Toledo.

En la ciudad de Montevideo, a los 15 días del mes de noviembre de 2005, reunidos los delegados titulares del, Grupo 13, subgrupo 07 "Carga Nacional", representando al Poder Ejecutivo la Dra. Cecilia Siqueira y el Soc. Bolívar Moreira, siendo los representantes empresariales el Sr. Humberto Perrone y Gustavo González en su calidad de delegados titulares y siendo los representantes sindicales los Sres. Jorge Rey y Gustavo Vitalis

y Juan Llopart en su calidad de delegado titular de los trabajadores en el grupo 13. En su calidad de delegados titulares acuerdan:

PRIMERO: Aquellas empresas, que hasta el día de la fecha, abonen parte de los salarios en partidas no gravadas (Ley N° 16713 Art. 167), de acuerdo a la legislación vigente, podrán continuar haciéndolo.

SEGUNDO: Aquellas empresas, que hasta el día de la fecha, abonen parte de los salarios en partidas no gravadas, a los efectos de cumplir con el ajuste salarial pautado para el 1° de julio de 2005 podrán incluir estas partidas en dicho ajuste.

TERCERO: Aquellas empresas, que hasta la fecha no abonen parte del salario con dichas partidas; para poder incluirlas, deberán contar con el consentimiento expreso del trabajador que las percibirá.

CUARTO: La situación prevista en la cláusula "Primero" podrá ser objeto de revisión o modificación, sin efecto retroactivo y por acuerdo de partes dentro de los 90 días posteriores a la publicación del presente acuerdo en el Diario Oficial.

Leída que le fue la presente acta, se firma y se solicita al Poder Ejecutivo realice los procedimientos necesarios para su homologación.

